



ACUERDO IEM-CG-229/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IEM-CG-223/2024, SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE POR CUALQUIER CAUSA ESTABLECIDA EN LA NORMATIVA PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Comisión:	Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
Coordinación:	Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Reglamento de Fiscalización del INE:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
Persona Interventora:	Persona designada por el Consejo General responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes del partido local que se encuentre en uno de los supuestos de pérdida de registro, y de llevar a cabo el procedimiento de liquidación de éste.



ACUERDO IEM-CG-229/2024

Período de prevención:	El periodo de prevención tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de los partidos políticos, los intereses de orden público, así como sus derechos y obligaciones frente a terceros, el cual dará inicio una vez que se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la LGPP, y durará hasta la declaratoria de pérdida de registro que emita el Consejo General o en caso de ser materia de impugnación, hasta que cause firmeza la resolución jurisdiccional correspondiente.
Liquidación:	Procedimiento con el que se concluyen las operaciones pendientes de un partido político local; se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglas Generales del INE, aplicables al Procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales. En Sesión Extraordinaria de 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, las *Reglas Generales aplicables al Procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro*. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdo INE/CG521/2021, aprobado en Sesión Extraordinaria de 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Aprobación del Calendario Electoral y modificación al mismo. En Sesión Ordinaria de 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, en el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral; asimismo, y a través de Sesión Extraordinaria Urgente de 10 diez de noviembre siguiente, este Consejo General a través del Acuerdo IEM-CG-72/2023 modificó dicho Calendario en la parte conducente de las actividades de las candidaturas independientes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente actualmente.

TERCERO. Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial del Consejo General celebrada el 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se declaró de manera



ACUERDO IEM-CG-229/2024

formal el inicio del Proceso Electoral, en el cual se eligieron Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán¹.

CUARTO. Jornada Electoral. El 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral a fin de renovar los integrantes del Poder Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos en el Estado.

QUINTO. Cómputos distritales y municipales, declaración de validez y entrega de constancias. Los días 05 cinco al 08 ocho de junio, los Consejos Distritales, Municipales y este Consejo General, llevaron a cabo sesión de cómputo distrital y municipal, respectivamente, a través de los cuales se declaró la validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los ayuntamientos, entregando las constancias de mayoría correspondientes.

SEXTO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-221/2024 mediante el cual se realizó el cómputo y se emitió la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción Plurinominal del Estado de Michoacán. En Sesión Especial del Consejo General, de 09 nueve de junio, se aprobó el Acuerdo **IEM-CG-221/2024**, a través del cual se realizó el cómputo y se emitió la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción Plurinominal del Estado de Michoacán, así como el análisis de la elegibilidad de las y los integrantes de las fórmulas asignadas con motivo de la elección del 02 dos de junio.

SÉPTIMO. Resultados obtenidos en los cómputos distritales y municipales de los cuales se desprendió la actualización de pérdida de registro. Derivado de los cómputos distritales y municipales se desprendió que los cuatro partidos políticos locales con registro ante este Instituto denominados: Encuentro Solidario Michoacán; Más Michoacán; Michoacán Primero; y, Tiempo x México, se ubican en el supuesto de causal de pérdida de registro establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, al no haber obtenido en la reciente elección ordinaria, por lo menos el 3 tres por ciento de la Votación Válida Emitida en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, como se desprende de los porcentajes obtenidos en los cómputos

¹ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

² En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo aclaración expresa en contrario.



ACUERDO IEM-CG-229/2024

Distritales y Municipales que se señalaron en los Acuerdos IEM-CG-221/2024 e IEM-CG-222/2024, a los que se hace referencia en el presente apartado de Antecedentes.

OCTAVO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-222/2024 mediante el cual se establecieron las etapas del procedimiento de liquidación de los partidos políticos. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente, de 09 nueve de junio, aprobó el Acuerdo IEM-CG-222/2024, mediante el cual se establecieron las etapas del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la Votación Estatal Emitida para conservar su registro ante este Instituto.

NOVENO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-223/2024 mediante el cual se declaró el inicio del período de prevención dentro del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente, de 12 doce de junio, aprobó el Acuerdo IEM-CG-223/2024, mediante el cual se declaró el inicio del período de prevención dentro del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán; Más Michoacán; Michoacán Primero; y, Tiempo x México, al no haber obtenido el tres por ciento de la Votación Estatal Válida Emitida para conservar su registro, así como la designación de la persona interventora que fungirá como responsable en el periodo de prevención y se ordena la emisión del Reglamentación en la materia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General.

I. Naturaleza del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un órgano local autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y candidaturas, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.

ACUERDO IEM-CG-229/2024

Asimismo, la Ley General en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determinen la Ley General para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley de Partidos, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

II. Facultades del Consejo General. El artículo 34, fracciones I, II, V, XI y XLIII, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del referido Código, expedir el Reglamento Interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley de Partidos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial; además de, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior, señala que el Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependen todos los órganos del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, que tiene entre otras atribuciones, las de conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, planes y programas que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las Comisiones y las áreas del Instituto, así como los documentos jurídicos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones; además de aprobar los reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, y para el mejor funcionamiento del Instituto.

SEGUNDO. Causal de pérdida del registro de los Partidos Políticos. Una de las causales de pérdida de registro de un partido político local, es el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3 tres por ciento de la Votación Estatal Válida Emitida en alguna de las elecciones a Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos, y en su caso, Gubernatura, ello en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución General, en relación con



ACUERDO IEM-CG-229/2024

el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, causal que se actualiza en el caso de los partidos políticos que se mencionan en el Acuerdo de cuenta, en razón a lo precisado en el antecedente Séptimo del presente.

TERCERO. Atribución de este Instituto a través de la Coordinación para llevar a cabo los Procedimientos de Liquidación de los Partidos Políticos Locales. El Instituto, podrá aplicar aquellas disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, y la propia Ley General, establezca el INE, así como las demás atribuciones que determine la Ley General, y aquéllas que no estén reservadas al INE, y se establezcan en la legislación local, esto atendiendo lo señalado en el artículo 104, párrafo 1, inciso a), e inciso r), de la Ley General.

En esta tesitura, tal como lo señala el artículo 380 Bis, párrafo 4 del Reglamento de Fiscalización del INE, corresponde a este Instituto la liquidación de los partidos políticos locales.

Al respecto, en términos de lo establecido en el artículo 45, fracción XIX del Código Electoral, y 21, fracción XIX del Reglamento Interior, la Coordinación es el órgano técnico del Consejo General que tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales.

Acorde a lo anterior, es este Instituto, a través de la Coordinación, quien actualmente lleva a cabo los procedimientos de liquidación de los partidos locales que en la reciente elección ordinaria no cumplieron con el umbral de porcentaje requerido para mantener su registro.

En este sentido, de conformidad con el artículo 45, párrafo tercero, fracción I, del Código Electoral, la Coordinación tiene también la atribución de proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás normativa en materia de liquidación de partidos políticos y agrupaciones políticas locales.

CUARTO. Declaratoria del período de prevención en los actuales procedimientos de liquidación que se siguen. En términos del acuerdo IEM-CG-223/2024, aprobado por este Consejo General el 12 de junio, actualmente se encuentra vigente el periodo de prevención dentro de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales: Encuentro Solidario Michoacán; Más Michoacán; Michoacán Primero; y, Tiempo x México, en virtud de haberse actualizado el supuesto establecido



ACUERDO IEM-CG-229/2024

en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, consistente en no haber alcanzado el umbral de por lo menos el 3 tres por ciento de la Votación Estatal Válida Emitida para conservar su registro ante este Instituto, mismo que concluirá hasta la declaración de pérdida de registro que emita este Consejo General, o en caso de ser materia de impugnación, hasta que cause firmeza la resolución jurisdiccional correspondiente.

QUINTO. Motivos que sustentan la emisión del presente Reglamento. En virtud de que, dentro de la normativa que rige este Instituto, no se encuentra establecida una reglamentación que regule el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, que se encuentren en el supuesto de la pérdida de registro como partido político local ante este Instituto, resulta necesario establecer las reglas relativas a éstos, que atiendan a lo establecido en la Constitución General, la Ley de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del INE, el Código Electoral y demás normativa fiscal, financiera y contable aplicable.

Bajo estos argumentos, mediante la implementación de este Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo IEM-CG-223/2024, se busca garantizar la legalidad y la transparencia en el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos locales que se encuentran en alguno de los supuestos de pérdida del registro, y que, por ende, se encuentren sujetos al procedimiento de liquidación, así como salvaguardar en todo momento sus derechos, dotando además, a la figura de la persona interventora, de las reglas para el ejercicio óptimo de sus atribuciones, y cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, al establecer de manera detallada las atribuciones de las autoridades que participan en el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales en cada uno de los períodos que éste comprende, se brinda certeza y claridad respecto de las actuaciones de los actores involucrados dentro de dicho procedimiento.

Finalmente, con estas reglas, se establece un marco normativo adecuado, con reglas claras y precisas que garantice que la administración del patrimonio de los partidos políticos en liquidación se efectué de una manera eficiente y transparente con apego a derecho, salvaguardando los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

En virtud de las consideraciones expuestas y en ejercicio de la competencia de este Consejo General para emitir este tipo de acuerdos, con fundamento en los artículos 34,



ACUERDO IEM-CG-229/2024

fracciones I, II, V, XI y XLIII, y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, A PROPUESTA DE LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO IEM-CG-223/2024, SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE POR CUALQUIER CAUSA ESTABLECIDA EN LA NORMATIVA PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PRIMERO. El Consejo General es competente para emitir y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba en sus términos el *“Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino del patrimonio de los Partidos Políticos Locales que por cualquier causa establecida en la normativa pierdan su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán”*, que se adjunta al presente como **ANEXO ÚNICO** y forma parte integral del presente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 37, fracción XVII del Código Electoral, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

TERCERO. Notifíquese, automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente, y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO IEM-CG-229/2024

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE POR CUALQUIER CAUSA ESTABLECIDA EN LA NORMATIVA PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Aplicación y Objeto. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer las reglas relativas al procedimiento de liquidación de los partidos que se encuentren en el supuesto de la pérdida de registro como partido político local ante el Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Código Electoral de Michoacán y demás normativa fiscal, financiera y contable aplicable.

Artículo 2. Glosario. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:



ACUERDO IEM-CG-229/2024

- I. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- IV. **Comisión:** Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- V. **Coordinación:** Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- VIII. **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- IX. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- X. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XI. **Liquidación:** Procedimiento con el que se concluyen las operaciones pendientes de un partido político local; se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local;
- XII. **Partido Político en liquidación:** Denominación del partido político local en periodo previo al de la liquidación o aquél que hubiese perdido su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán;
- XIII. **Persona interventora:** Persona designada por el Consejo General responsable del control, vigilancia de los recursos y bienes del partido local, que se encuentre en uno de los supuestos de pérdida de registro, y de llevar a cabo el procedimiento de liquidación de éste;
- XIV. **Personas auxiliares:** Personas autorizadas con conocimientos profesionales o técnicos que apoyen la función de la persona interventora;
- XV. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
- XVI. **Prevención:** Periodo en el que se toman providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio de los partidos políticos, los intereses de orden público, así como sus derechos y obligaciones frente a terceros;



ACUERDO IEM-CG-229/2024

- XVII. Reglamento de Fiscalización del INE:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- XVIII. Reglamento:** Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino del Patrimonio de los Partidos Políticos Locales que por cualquier causa establecida en la normativa pierdan su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.
- XIX. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
- XX. SFA:** Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.
- XXI. SIF:** Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- XXII. UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. Interpretación del Reglamento y aplicación normativa supletoria. Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución General, la LGPP, la LGIPE, la Constitución Local, y el Código Electoral y los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Para todo lo no previsto en el mismo, se aplicarán de manera supletoria las Leyes generales en materia electoral, el Reglamento de Fiscalización del INE, las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, los acuerdos del INE; los propios acuerdos que emita el Consejo General; la Ley de Concursos Mercantiles, la Ley Federal del Trabajo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, las Normas de Información Financiera, Normas de Auditoría, para atestiguar, revisión y otros servicios relacionados, así como las Guías de Auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

ACUERDO IEM-CG-229/2024

Artículo 4. Área Responsable de la liquidación. La Coordinación es el área responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales.

Artículo 5. Aplicación del Reglamento. La aplicación de este Reglamento es independiente a cualquier otro procedimiento que pueda existir frente a otras autoridades, relativas a obligaciones que involucren compromisos pecuniarios, antes, durante y después del procedimiento de liquidación.

Artículo 6. Plazos para llevar a cabo las actuaciones. Las actuaciones relativas a este Reglamento se practicarán en días y horas hábiles, salvo en los casos que se señalen expresamente en días naturales.

La Coordinación, cuando la naturaleza del acto así lo requiera, podrá solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva la habilitación de días y horas inhábiles para el cumplimiento de sus determinaciones.

Artículo 7. Garantías de los partidos políticos en liquidación. En todo tiempo durante el procedimiento de liquidación, deberá aplicarse al partido político local de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución General, Local y que las Leyes establecen.

CAPÍTULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 8. Notificaciones. La notificación es el acto formal mediante el cual se hace del conocimiento al partido político en liquidación a través de la persona responsable de las finanzas y/o al dirigente del partido y/o a su representante legal; o bien, a cualquier interesado dentro del procedimiento, los actos emitidos por la persona interventora y/o la Coordinación, así como los acuerdos y/o resoluciones que emita el Consejo

ACUERDO IEM-CG-229/2024

General, la Comisión y/o la Coordinación, en uso de sus facultades y atribuciones dentro de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 9. Cómputo de plazos para las notificaciones. El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que se encuentren establecidos como inhábiles en los acuerdos emitidos por la Junta Estatal Ejecutiva. Cuando no se precise en ninguno de los supuestos anteriores los días se entenderán como hábiles.

Artículo 10. Momento para realizar las notificaciones. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del día siguiente de su notificación.

Las notificaciones se podrán efectuar hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a que se emitió el acto, acuerdo o se dictó la resolución correspondiente.

Asimismo, el área competente podrá, habilitar horas y días para la práctica de notificaciones dependiendo de la urgencia y trascendencia del acuerdo respectivo, cuando el acuerdo o resolución que ordene su notificación determine otro plazo diferente.

Artículo 11. Tipo de notificaciones. Las notificaciones de los actos de cualquier índole para el ejercicio de sus funciones emitidos por la persona interventora; así como los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Comisión o la Coordinación; que se deban efectuar durante todo el procedimiento preventivo y de liquidación, se realizarán de las siguientes formas:

- I. **Personal.** Cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

ACUERDO IEM-CG-229/2024

- a) El inicio de los periodos del procedimiento de liquidación.
- b) Los acuerdos o determinaciones que pongan fin al procedimiento.

II. **Por estrados.** Cuando no sea posible notificar personalmente al partido político en liquidación, a cualquier interesado, o así lo establezca el Reglamento, se dejará constancia de la imposibilidad para notificar de forma personal en autos y las notificaciones se harán por cédula que se fijará en los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

III. **Por oficio.** Cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Cuando sean dirigidas a una autoridad;
- b) Cuando se efectúen requerimientos a los dirigentes, responsables de finanzas, representantes legales, personas candidatas de los partidos políticos en liquidación, y a cualquier interesado dentro del procedimiento.

Los datos que deberá contener el oficio son los siguientes:

- a) Denominación del área del Instituto que emitió el oficio o precisar si lo emite la persona interventora;
- b) Nombre y firma de la persona interventora o servidora pública que emitió el oficio;
- c) Contenido del documento o en su caso, del acto o resolución que se notifica especificando si fuese el caso, los anexos remitidos;
- d) Clave del oficio;
- e) Fecha de emisión;
- f) En su caso, número de expediente;
- g) Nombre del destinatario a quien se notifica; y
- h) Domicilio del destinatario a quien se notifica.

ACUERDO IEM-CG-229/2024

Artículo 12. De las notificaciones por correo electrónico. Tratándose de una notificación por correo electrónico, la persona servidora pública autorizada atenderá el procedimiento siguiente:

- I. Se realizará la cédula de notificación correspondiente, misma que se adjuntará al correo electrónico acompañada de la versión digitalizada del acuerdo o resolución a notificar; con la cual quedará acreditada la remisión de éste y por hecha la notificación.
- II. Para tal efecto, el partido político en liquidación deberá señalar la dirección de correo electrónico correcto y verídico para oír y recibir notificaciones de tipo personal; protestando mediante escrito libre que se obligará a darle seguimiento al procedimiento correspondiente por ese medio.
- III. En caso de que el correo electrónico no fuera cierto o la notificación no se pudiera practicar por esa vía, ante un impedimento material o jurídico, previa razón que obre en el expediente, se deberán aplicar las reglas de la notificación personal o por estrados, según corresponda.
- IV. La notificación por correo electrónico deberá practicarse a través del personal de las Coordinaciones de Oficialía de Partes, de Oficialía Electoral y/o de la Coordinación, o por aquel que autorice la Secretaría Ejecutiva.
- V. La cédula de notificación de correo electrónico deberá contener los siguientes elementos mínimos:
 - a) Lugar, fecha y hora;
 - b) Nombre y cargo de la persona notificadora;
 - c) Nombre de la persona a notificar;
 - d) Correo electrónico del área remitente;
 - e) Correo electrónico del destinatario;

ACUERDO IEM-CG-229/2024

- f) Fecha del acuerdo o determinación a notificar;
- g) Denominación del área que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- h) Síntesis del acuerdo o determinación a notificar;
- i) En su caso, señalar la cantidad de documentos que se adjuntan; y,
- j) Nombre y firma de la persona notificadora.

VI. En el rubro de **“Crear nuevo mensaje”**, apartados **“De:”** se deberá incluir el correo electrónico del área; **“Para:”** el correo electrónico de a quien se va a notificar; y, en **“Asunto:”** se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica y adjuntar la cédula de notificación correspondiente, con el acuerdo, o resolución a notificar.

Asimismo, la persona interventora podrá notificar avisos diversos y comunicaciones al correo electrónico del partido político en liquidación, o bien, de la persona responsable de las finanzas y/o al dirigente del partido y/o a su representante legal del partido político en cuestión.

Artículo 13. Responsables de realizar las notificaciones. La persona interventora, solicitará el auxilio de la Coordinación para efecto de realizar las notificaciones de los actos que emita, contenidos en el presente Reglamento.

Para efecto de lo anterior, la Coordinación podrá auxiliarse del área de notificaciones que el Instituto determine, o bien, solicitará la delegación de fe pública electoral al personal que integra dicha área, a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, y al que considere necesario para que realice las diligencias de notificación derivadas de los requerimientos, acuerdos y determinaciones emitidas en los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales regulado en este Reglamento.

ACUERDO IEM-CG-229/2024

Artículo 14. Notificaciones personales. Las notificaciones personales se practicarán en caso de tratarse del partido político en liquidación, en el domicilio de éste, o bien en uno diverso siempre y cuando se haya señalado para tal efecto; en el caso que deban realizarse a una persona física o moral, deberán de efectuarse en el domicilio fiscal de las mismas o bien, aquel del que tenga conocimiento el partido político en liquidación.

En la práctica de las notificaciones personales, se deberá observar el procedimiento siguiente:

I. La persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse, por cualquier medio, de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar el nombre completo, la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.

II. El notificador deberá entender la diligencia con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con la o el representante o la o el apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución o determinación correspondiente

III. En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, el acuerdo o bien, la determinación correspondiente a notificar.

Artículo 15. Cédula de notificación personal. La cédula de notificación personal deberá contener:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practica.
- II. Descripción de los medios por los que el notificador se cerciora del domicilio de la persona interesada.
- III. La descripción del acto que se notifica.
- IV. Extracto del documento que se notifica.
- V. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando si es el interesado o en su caso, su relación con este o si se negó a proporcionar dicha información.
- VI. Fundamentación y motivación.
- VII. Datos de identificación del notificador.
- VIII. Datos referentes al área que dictó el acto.
- IX. Datos del expediente en el cual se dictó.
- X. Nombre y carácter de la persona a notificar.
- XI. Nombre y firma de la persona notificadora.
- XII. Señalamiento, en su caso, de la negativa a recibir la notificación, o bien, que no se encuentre persona alguna en el domicilio con quien se pueda entender la diligencia, así como la indicación de su publicación en los estrados del Instituto.
- XIII. En su caso, la razón que en derecho corresponda.

Artículo 16. Del citatorio. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

Artículo 17. Requisitos del citatorio. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

- I. Denominación del área que dictó el acto que se pretende notificar.

- II. Datos del expediente en el cual se dictó.
- III. Extracto del acto que se notifica.
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.
- V. Fundamentación y motivación.
- VI. El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.
- VII. Datos de identificación del notificador.
- VIII. Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
- IX. Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.
- X. Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y de la persona notificadora.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 18. Autoridades y sus atribuciones. La aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento corresponden en sus respectivos ámbitos de competencia a las autoridades siguientes: El Consejo General; la Comisión; y la Coordinación, y quienes tendrán como atribuciones:

1. Corresponde al Consejo General:

I. De manera general las siguientes:

ACUERDO IEM-CG-229/2024

- a) Designar, ratificar o sustituir a la persona interventora para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales; y
- b) Emitir la declaratoria de pérdida o cancelación de registro de un partido político local de conformidad con el artículo 34, fracción V del Código Electoral.

II. En el período de Prevención:

- a) Aprobar el inicio del período de prevención del partido político local que se ubique en alguno de los supuestos de pérdida de registro previsto en el artículo 94 de la LGPP; y
- b) Aprobar el informe final del período de prevención dentro de los diez días siguientes a su remisión por parte de la Comisión.

III. En el período de Liquidación:

- a) Aprobar dentro del plazo de diez días siguientes a la remisión por parte de la Comisión, el informe de liquidación con el inventario de bienes que deberá presentar la persona interventora dentro de los treinta días naturales posteriores a que quede firme la declaratoria de pérdida del registro del partido político;
- b) Aprobar el informe del balance de bienes y recursos remanentes que deberá presentar la persona interventora antes del inicio de la ejecución de la liquidación, dentro de los diez días siguientes a que sea remitido por la Comisión;
- c) Aprobar el informe final del cierre del procedimiento de liquidación, en un plazo de quince días contados a partir de la presentación por parte de la Comisión; y
- d) Las demás que le confiera la LGPP y el presente Reglamento.

2. Corresponde a la Comisión:

I. De manera general las siguientes:

- a) Supervisar y vigilar las actuaciones de la persona interventora en el procedimiento

ACUERDO IEM-CG-229/2024

de liquidación, de conformidad con las atribuciones conferidas; y

- b) Solicitar a la persona interventora cualquier información relacionada con el procedimiento de liquidación del partido de que se trate.

II. En el período de Prevención:

- a) Aprobar los informes bimestrales dentro de los diez días posteriores a su remisión por parte de la Coordinación; y
- b) Aprobar el informe final del período de prevención dentro de los diez días posteriores a su remisión por parte de la Coordinación; y remitirlo al Consejo General para su consideración dentro de los tres días siguientes.

III. En el período de Liquidación:

- a) Aprobar a solicitud de la persona interventora la ampliación del plazo para la entrega del inventario de los bienes del partido político en liquidación;
- b) Aprobar dentro de los diez días siguientes a la presentación por parte de la Coordinación, el informe de liquidación con el inventario de bienes que deberá presentar la misma dentro de los treinta días naturales posteriores a que quede firme la declaratoria de pérdida del registro del partido político local; y someterlo a consideración del Consejo General dentro de los tres días subsecuentes;
- c) Aprobar los informes bimestrales del procedimiento de liquidación dentro de los diez días posteriores a su remisión por parte de la Coordinación;
- d) Aprobar el informe del balance de bienes y recursos remanentes que deberá presentar la persona interventora antes del inicio de la ejecución de la liquidación, dentro de los diez días siguientes a su presentación; y someterlo a consideración del Consejo General dentro de los tres días posteriores; y
- e) Aprobar dentro de los quince días posteriores a su emisión por parte de la persona interventora, el informe final del cierre de procedimiento de liquidación; y someterlo a consideración del Consejo General dentro de los tres días

siguientes; y

- f) Las demás que le confiera el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

3. Corresponde a la Coordinación:

I. De manera general las siguientes:

- a) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en las leyes;
- b) Brindar apoyo a la persona interventora para el ejercicio de sus funciones en la liquidación de un partido;
- c) Solicitar a la persona interventora cualquier información relacionada al procedimiento de liquidación del partido que se trate;
- d) Generar el archivo y los expedientes del procedimiento de liquidación; y
- e) Supervisar y vigilar las actuaciones de la persona interventora en cualquiera de los períodos del procedimiento de liquidación, así como atender las convocatorias que la misma realice a la toma de inventarios.

II. En el período de Prevención:

- a) Remitir a la Comisión los informes bimestrales que presente la persona interventora sobre la situación que guarda el procedimiento de liquidación; y
- b) Proponer a la Comisión el informe final del período de prevención emitido por la persona interventora;

III. En el período de Liquidación:

- a) Remitir a la Comisión el informe de liquidación con el inventario de bienes que deberá presentar la persona interventora dentro de los treinta días naturales posteriores a que quede firme la declaratoria de pérdida del registro del partido

- político local;
- b) Presentar a la Comisión los informes bimestrales del procedimiento de liquidación;
 - c) Proponer a la Comisión el informe del balance de bienes y recursos remanentes que deberá presentar la persona interventora antes del inicio de la ejecución de la liquidación;
 - d) Proponer a la Comisión el proyecto de informe final del cierre del procedimiento de liquidación presentado por la persona interventora; y
 - e) Las demás que le confiera el Consejo General, así como la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA PERSONA INTERVENTORA

Artículo 19. De la designación de la persona interventora. Para la designación de la persona interventora se considerará lo siguiente:

- I. Una vez que se actualice cualquiera de los supuestos de pérdida de registro de un partido político local establecidos en artículo 94 de la LGPP, el Consejo General designará de manera inmediata a la persona interventora.
- II. Podrá fungir como persona interventora, personal del Instituto, mismo que deberá contar con experiencia comprobable en su profesión.

Los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de prevención serán notificados de la designación de la persona interventora a más tardar al día siguiente de su nombramiento, para que inicie formalmente el periodo de prevención señalado en el presente Reglamento. Asimismo, en el período de liquidación, se les notificará la ratificación o de ser el caso, la nueva designación de la persona interventora.

La persona interventora será responsable directa de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes locales del partido político en liquidación de que se trate. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación.

Artículo 20. Requisitos de elegibilidad para la persona interventora. La persona interventora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional en áreas afines a la abogacía, la contabilidad, y/o a las finanzas;
- II. Contar con experiencia mínima de tres años de ejercicio profesional;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito que merezca pena corporal, ni inhabilitada para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido persona candidata en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- VI. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con las y los dirigentes o representantes del partido político en liquidación; y
- VII. No estar inhabilitada para el ejercicio de su profesión, ni tener otro impedimento legal.

Artículo 21. Atribuciones de la persona interventora. Corresponde a la persona interventora ejercer las siguientes atribuciones:

I. De manera general las siguientes:

- a) Contar con todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación otorgadas por el Consejo General, conforme a lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c), de la LGPP y el Reglamento de Fiscalización del INE.
- b) A partir de su designación o ratificación será responsable directa de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes del partido político en liquidación.
- c) La persona interventora y sus auxiliares podrán realizar la valoración de los documentos o informes, así como de cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos obtenidos en el ejercicio de sus atribuciones, así como de los documentos, libros o registros que presente el partido político en liquidación dentro del proceso de liquidación. La valoración comprenderá la naturaleza y el alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de verificar posibles simulaciones, hechos u omisiones.

II. En el período de Prevención:

- a) Autorizar todos los gastos y operaciones que se realicen durante este periodo.

III. En el período de Liquidación:

- a) Emitir el aviso de liquidación del partido político en liquidación;
- b) Autorizar las operaciones y pagar toda erogación del partido político en liquidación de acuerdo con el orden de prelación establecido en el presente

Reglamento.

- c) Recibir, resguardar y administrar los recursos que el partido político en liquidación percibe por concepto de financiamiento;
- d) Determinar el orden de prelación de los créditos de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del presente Reglamento;
- e) Determinar la lista de acreedores y gestionar su publicación en el Periódico Oficial;
- f) Solicitar la determinación del monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones en términos del artículo 53 del presente Reglamento;
- g) Tener acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones; y,
- h) Llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Artículo 22. Obligaciones de la persona interventora durante el procedimiento de liquidación. En los períodos que comprende el procedimiento de liquidación son obligaciones de la persona interventora las siguientes:

1. En el período de prevención:

- a) Rendir a la Coordinación los informes bimestrales de la situación que guardan los procesos del partido político en liquidación, señalando en su caso, las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones, quien a su vez remitirá el referido informe a la Comisión en términos de lo señalado en el artículo 18 del presente.
- b) Presentar el informe final del periodo de prevención.

2. En el período de liquidación:

- a) Aperturar cuando menos una cuenta bancaria a nombre del partido político en liquidación, cuya denominación irá seguida de las palabras “en periodo de liquidación”.
- b) Rendir en el SIF de la UTF del INE la presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refieren los artículos 199 numeral 1, inciso d) de la LEGIPE y 77, 78 y 79 de la LGPP;
- c) Rendir a la Coordinación los informes bimestrales del procedimiento de liquidación, quien a su vez remitirá el referido informe a la Comisión en términos de lo señalado en el artículo 18 del presente.
- d) Presentar el informe de liquidación con el inventario de bienes dentro de los treinta días naturales posteriores a que quede firme la declaratoria de pérdida del registro del partido político local;
- e) Presentar a la Coordinación antes del inicio de la ejecución de la liquidación, un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, a fin de que se pueda ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación correspondiente.
- f) Rendir ante la Comisión, un informe final del cierre del procedimiento de liquidación, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos; si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, estos serán adjudicados íntegramente a la SFA;
- g) Administrar eficientemente el patrimonio del partido político en liquidación, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su dominio.
- h) Pagar las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor el partido político en liquidación hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE;
- i) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información

que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

- j) Ejercer con integridad y diligencia las funciones que la normatividad aplicable le solicite; y,
- k) Todas aquellas obligaciones adquiridas por el partido político en liquidación durante la vigencia de su registro como partido político local.

Artículo 23. Responsabilidad por daños o perjuicios. La persona interventora responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que, por negligencia, dolo o impericia propia o de sus auxiliares, cause al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, salvo que se compruebe que la responsabilidad recae sobre el personal y/o prestadores de servicios del partido político en liquidación o por terceros relacionados con el proceso de liquidación del partido político, en este caso la responsabilidad por daños o perjuicios será para quien se determine que los ocasionó.

Artículo 24. Sustitución de la persona interventora. En caso de que sobrevenga algún impedimento legal en términos del artículo 20 del presente Reglamento o exista algún incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona interventora, el Consejo General podrá revocar su nombramiento y designar a otra, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, a fin de que continúe con el procedimiento de liquidación.

La persona interventora a la que se le haya revocado su nombramiento deberá presentar de manera inmediata a la Comisión, un informe con la situación financiera y el estatus que prevalezca al momento de la revocación de su designación.

Asimismo, los bienes y recursos económicos que se encuentren en poder de la persona interventora al momento de su revocación deberán ser transferidos a la nueva persona interventora a través de los trámites administrativos y legales que correspondan, dejando constancia en un acta de entrega-recepción que se levante

para tal efecto.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I

PERÍODOS QUE COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO

Artículo 25. Períodos y fases que comprende el procedimiento de liquidación.

El procedimiento de liquidación comprende los siguientes:

- I. **Período de prevención.** Dará inicio una vez que se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la LGPP, y durará hasta la declaración de pérdida de registro que emita el Consejo General o en caso de ser materia de impugnación, hasta que cause firmeza la resolución jurisdiccional correspondiente.
- II. **Período de liquidación.** Comenzará formalmente cuando la persona interventora emita el aviso de liquidación, que será con posterioridad a que, el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro, que señala el artículo 34, fracción V del Código Electoral, o en caso de impugnación, hasta que quede firme la declaratoria; y terminará al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

Dentro del periodo de liquidación, se comprenderán dos fases:

- a) **Ejecución de la Liquidación.** El período en el cual se establece la forma en la que se llevará a cabo la enajenación de los bienes, las etapas que comprende la venta de los mismos, con el fin de hacer líquido el patrimonio de los partidos en liquidación a fin de cubrir

ACUERDO IEM-CG-229/2024

conforme al orden de prelación establecido, las obligaciones contraídas por el partido; además del procedimiento para transferir los bienes a la SFA en caso de existir remanentes.

- b) **Cierre del Procedimiento de Liquidación.** Una vez ejecutada la liquidación, el interventor culminará las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar al Consejo General un informe final, donde determinará el cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, a través del cual se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. Deberá contener además ciertos datos tales como una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, una relación de cuentas cobradas y cuentas pagadas, y en su caso, una relación de deudas pendientes.

CAPÍTULO II

DEL PERÍODO DE PREVENCIÓN

Artículo 26. Objeto del periodo de prevención. Tiene por objeto establecer las providencias precautorias correspondientes para proteger el patrimonio del partido político en liquidación, así como los intereses y derechos de orden público y los derechos de terceros frente a este.

Artículo 27. Periodo de prevención. Un partido político local entrará en período de prevención en caso de que se actualizarse alguno de los siguientes supuestos de causa de pérdida de registro previstos en el artículo 94 de la LGPP:

- I. Participar en un proceso electoral ordinario;
- II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de



ACUERDO IEM-CG-229/2024

Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos.

- III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, si participa coaligado.
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- VII. Haberse fusionado con otro partido político.

Este período comprenderá a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos, hasta la declaración de pérdida de registro emitido por el Consejo General o, en caso de ser materia de impugnación, hasta que cause firmeza la resolución jurisdiccional correspondiente.

Con base a lo anterior, el Consejo General aprobará el inicio del periodo de prevención y designará de manera inmediata a la persona interventora, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación. Enseguida, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dará aviso a la Secretaría Ejecutiva del INE, respecto al procedimiento de liquidación que se llevará a cabo.

Artículo 28. Manejo de las cuentas bancarias en el periodo de prevención.

Durante este periodo, si se advierte el uso indebido de las cuentas bancarias del partido político en liquidación por parte de los responsables del manejo de las mismas, se podrá determinar el cambio de las firmas mancomunadas, a efecto de incluir la de la persona interventora como una de las dos firmas autorizadas en dichas cuentas; será la persona responsable de finanzas del partido político en liquidación



ACUERDO IEM-CG-229/2024

quien deberá de llevar a cabo los trámites correspondientes ante las instituciones financieras respectivas.

Durante todo el período de prevención los gastos deberán ser autorizados por la persona interventora, desde el momento de su designación y hasta la conclusión del período.

Estas cuentas deberán ser utilizadas para el manejo de los recursos existentes, así como, para los depósitos de las prerrogativas que le correspondan al partido político en liquidación en este período.

Artículo 29. Apertura de otra cuenta. En caso de que la persona interventora justifique la necesidad de abrir otra cuenta para proteger el patrimonio del partido político en liquidación, la Comisión aprobará esta medida para el depósito de las prerrogativas.

Artículo 30. De los gastos en elecciones extraordinarias. En caso de elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en liquidación participen y en consecuencia tengan derecho a recibir financiamiento público, la persona responsable de finanzas del partido político deberá abrir una cuenta bancaria con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del INE, para recibir el financiamiento respectivo. La persona interventora podrá supervisar el manejo de esta, para evitar un uso diverso del recurso destinado para dicha elección.

Todos los gastos deberán ser autorizados por la persona interventora y estar soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan, así como los demás requisitos necesarios de conformidad al tipo de gasto, establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE.

Los gastos que podrá realizar el partido político en liquidación serán los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del Reglamento de Fiscalización

ACUERDO IEM-CG-229/2024

del INE, así como lo dispuesto en el Código Electoral y los acuerdos que al efecto emita el Consejo General, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará dentro del periodo de prevención.

Artículo 31. Obligaciones del partido político en periodo de prevención. Los dirigentes, administradores, representantes legales y personas candidatas del partido político en liquidación, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. Abstenerse de enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio de éste.
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero;
- IV. Entregar a la persona interventora dentro los diez días posteriores a la declaración del periodo de prevención, a través del acta entrega-recepción, el detalle del patrimonio del partido político para fines de la liquidación; y,
- V. Las demás que señalen las leyes generales en materia electoral, el Reglamento de Fiscalización del INE, los acuerdos del INE; los propios acuerdos que emita el Consejo General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Acta de entrega-recepción. El acta de entrega-recepción, a la que se refiere el artículo 31, fracción IV del presente Reglamento, deberá contener lo siguiente:

- I. Los bienes muebles e inmuebles del partido, sus características, condiciones físicas y su situación jurídica al momento de su entrega;
- II. El saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;

ACUERDO IEM-CG-229/2024

- III. La documentación comprobatoria, en copia simple, expedida a nombre del partido político en liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparen los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
- IV. Descripción detallada de los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma;
- V. Reporte de los ingresos y el desglose y totalidad de los gastos operativos, que el partido político en liquidación haya recibido y aplicado durante el periodo comprendido del primero de enero hasta la fecha de la entrega;
- VI. Estados Financieros, balanza de comprobación acumulada y registros auxiliares contables acumulados del ejercicio inmediato anterior, así como por el periodo comprendido de enero hasta la fecha de entrega del acta;
- VII. Las declaraciones de impuestos federales y estatales;
- VIII. Los informes presentados en el SIF de la UTF del INE del ejercicio inmediato anterior, así como aquellos informes que comprendan el periodo de enero hasta la fecha de entrega del acta;
- IX. El Programa Anual de Trabajo, de las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, del ejercicio al que corresponda;
- X. Relación de contratos de comodato, arrendamiento, y prestación de servicios vigentes;
- XI. Relación de trabajadores del partido político en liquidación, soportado con los contratos laborales, y movimientos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y,
- XII. Una relación de los medios de impugnación en que sea parte el partido político en liquidación, precisando los datos de identificación, su tipo, estado procesal y autoridad ante quien se sustancia y resuelve.

El acta entrega-recepción deberá ser firmada por la persona interventora, así como por la persona que presida, la que funja como representante legal y la responsable financiera del partido político en liquidación, previo a la firma, la persona interventora

ACUERDO IEM-CG-229/2024

se auxiliará del personal adscrito a la Coordinación para la verificación del contenido de ésta en las instalaciones del partido o en el lugar dónde se encuentren los bienes referidos en el acta.

Artículo 33. Gastos permitidos. Durante el periodo de prevención, el partido político en liquidación sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 30, fracción I del presente Reglamento.

Por lo que se refiere a la suspensión del pago a proveedores o prestadores de servicios, únicamente se podrán autorizar los pagos de las obligaciones que se hayan contraído con anterioridad, mediante solicitud que se realice a la persona interventora.

Para efectos del párrafo anterior, y con el fin de evitar una afectación al patrimonio del partido político en liquidación, derivado de la relación contractual que haya contraído con proveedores o prestadores de servicios, la persona interventora podrá autorizar el pago correspondiente, previa valoración que realice de la documentación soporte que presente el partido político en liquidación.

La documentación soporte que valorará la persona interventora a efecto de poder realizar la autorización del pago, será en concordancia con lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de la LGPP, así como lo respectivo en los Capítulos 1 y 2 del Libro Tercero; y Capítulo 2 del Libro Quinto del Reglamento de Fiscalización del INE.

El partido político en liquidación podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

ACUERDO IEM-CG-229/2024

De igual forma, serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante este período.

Si el partido político en liquidación no cuenta con recursos suficientes para garantizar los pagos en su totalidad, deberán realizarse atendiendo al criterio de prelación referido en el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 34. Informe de bienes, activos y pasivos. A partir de su designación, la persona interventora deberá rendir a la Coordinación los informes bimestrales de la situación que guarda el patrimonio del partido político en liquidación hasta la conclusión del periodo de prevención, dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo a reportar.

El informe deberá señalar la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor, concepto, el monto de cada adeudo y el documento que soporte el adeudo; de igual forma, deberá señalar el registro de la operación en el SIF. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político de que se trate.

Artículo 35. Improcedencia de pérdida de registro dentro del periodo de prevención. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en liquidación en contra de los procedimientos de prevención, pérdida o cancelación de su registro, el órgano jurisdiccional concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

En todo caso, la persona interventora rendirá un informe al responsable financiero del partido político en liquidación o a quien determine este conforme a sus atribuciones

ACUERDO IEM-CG-229/2024

en un término de treinta días naturales, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo.

CAPÍTULO III

DEL PERÍODO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 36. Declaratoria de pérdida de registro. El procedimiento de liquidación iniciará formalmente cuando quede firme la declaratoria que de conformidad con el artículo 34, fracción V del Código Electoral emita el Consejo General sobre la pérdida del registro del partido político local por alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la LGPP.

Asimismo, el Consejo General ratificará mediante acuerdo la designación de la persona interventora o de ser el caso, designará a una nueva para el periodo de liquidación.

Artículo 37. Notificación de la declaratoria. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, el Instituto notificará al representante del partido político en liquidación la declaratoria de pérdida de registro.

El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, dará aviso inmediato a la UTF del INE para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 38. Aviso de liquidación. El periodo de liquidación inicia cuando la persona interventora emite el aviso de liquidación que deberá publicarse en el Periódico Oficial, así como en la página de internet del Instituto, debiendo contener al menos lo siguiente:

- I. La denominación del partido político en liquidación;

ACUERDO IEM-CG-229/2024

- II. La fecha del acuerdo de la declaratoria de pérdida de registro;
- III. El motivo de la pérdida de registro;
- IV. Las etapas del período de liquidación;
- V. El domicilio social del partido político en liquidación;
- VI. El lugar y fecha de expedición del aviso; y,
- VII. El nombre y firma de la persona interventora.

El aviso de liquidación deberá publicarse dentro de los cinco días siguientes a que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro del partido político local de que se trate, o de ser el caso, hasta que la misma cause firmeza procesal.

Artículo 39. Apertura de cuenta para el periodo de liquidación. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida o cancelación de registro del partido político local, o en caso de impugnación, hasta la emisión de la resolución jurisdiccional que resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, la persona interventora deberá abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre del partido político en liquidación, cuya denominación irá seguida de las palabras “en periodo de liquidación”.

Si se llegasen a abrir más cuentas bancarias deberán denominarse de la misma manera.

Artículo 40. Transferencia de recursos. La persona responsable de finanzas del partido político en liquidación será la encargada de transferir en el mismo momento en el que la persona interventora le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido político en liquidación, la persona responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

La persona responsable de finanzas deberá informar a la persona interventora del cumplimiento a lo establecido en el presente artículo dentro de los cinco días posteriores a la cancelación de la cuenta y entregarle el soporte documental de la transferencia de los recursos.

Artículo 41. Cuenta inembargable. La cuenta bancaria abierta por la persona interventora para la administración de los recursos remanentes para el período de liquidación no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

Artículo 42. Depósito de prerrogativas. El Instituto deberá depositar las prerrogativas públicas correspondientes, en términos del acuerdo emitido por el Consejo General respecto del calendario de prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público, al ejercicio fiscal en que ocurra la declaratoria de pérdida de registro del partido político en liquidación, en las cuentas bancarias abiertas por la persona interventora, a fin de que ésta cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Artículo 43. Pérdida de capacidad del partido político en liquidación. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Artículo 44. Actividades permitidas en el periodo de liquidación. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político en liquidación podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus



ACUERDO IEM-CG-229/2024

cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la persona interventora, con el fin de solventar sus obligaciones.

Artículo 45. Informe del inventario de bienes y recursos. La persona responsable de finanzas del partido político en liquidación deberá presentar a la persona interventora, un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del partido, a más tardar quince días después de la fecha en que tenga firmeza procesal la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación, el personal adscrito a la Coordinación levantará acta de entrega y recepción, que deberá ser firmada por el personal adscrito a ésta, la persona interventora y el responsable financiero del partido político en liquidación.

Artículo 46. Solicitudes de información en materia de fiscalización. Los dirigentes, responsables de finanzas, personas precandidatas y candidatas de los partidos políticos locales en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Artículo 47. Toma física del inventario. La persona interventora con apoyo del personal adscrito a la Coordinación deberá realizar un inventario de los bienes del partido político en liquidación tomando en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Para la toma física del inventario se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Avisar al partido político en liquidación dos días previos a la toma del inventario.
- II. Deberá realizarse en presencia de la persona que dirija o presida, y por la responsable de finanzas del partido político en liquidación. En caso de que no acuda persona alguna en representación del partido político en liquidación, esto no será impedimento para que la persona interventora pueda realizar la toma física del inventario.

ACUERDO IEM-CG-229/2024

III. Incorporar en el inventario los datos siguientes:

- a) Número de inventario.
- b) Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: públicos o privados provenientes de una donación o comodato.
- c) Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública.
- d) Número de documento con el que se acreditó la propiedad.
- e) Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad.
- f) Cuenta contable en donde se registró.
- g) Fecha de adquisición.
- h) Valor de entrada o monto original de la inversión (MOI).
- i) Descripción del bien.
- j) Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, municipio, código postal y entidad federativa.
- k) Nombre del comité, subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó.
- l) Número de meses de uso.
- m) Tasa de depreciación anual.
- n) Valor de la depreciación.
- o) Valor en libros.
- p) Nombre completo y domicilio del resguardante.

IV. Los bienes recibidos en comodato deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, cuando se trate de gastos de operación ordinaria, precampaña y campaña, deberán valuarse y reportarse como aportación en especie.

V. Las cifras totales que se reportan en el inventario deberán coincidir con los registros contables.

VI. Los bienes que se ubiquen en los inmuebles propiedad de los partidos o inmuebles arrendados se presumirán que son propiedad del partido, salvo

ACUERDO IEM-CG-229/2024

prueba en contrario.

VII. El inventario físico de bienes muebles o inmuebles deberá realizarse en todas las oficinas del partido político en liquidación, ya sea con administración estatal, distrital y municipal.

VIII. Los bienes inventariados cuyo valor contable sea superior al equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), podrán contar con una póliza de seguros preferentemente auto administrable. Se entiende que es auto administrable cuando la compañía de seguros reconoce la existencia por la incorporación a los registros contables, aún y cuando no se han reportado o registrado ante la compañía de seguros.

IX. La persona interventora podrá realizar inspecciones físicas del activo fijo, notificando por oficio la fecha y hora en que se realizará la diligencia, así como el nombre de las personas que asistirán a la verificación.

En caso de que la persona interventora detecte alguna inconsistencia u omisión de la información presentada por el partido político local durante otro período del procedimiento de liquidación, podrá realizar dicho inventario.

Artículo 48. Entrega del informe de balance de bienes e inventario. A más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a que quede firme la declaratoria de pérdida del registro del partido político local y de la designación o ratificación de la persona interventora, ésta deberá presentar a la Coordinación para su remisión a la Comisión, el inventario de bienes señalado en el artículo anterior, junto con un informe que contendrá el balance de bienes y recursos existentes, así como una relación de las cuentas por cobrar indicando el nombre de cada deudor y el monto correspondiente, además de las cuentas por pagar indicando el nombre de cada acreedor, con el monto y la fecha de pago respectivo.

ACUERDO IEM-CG-229/2024

Una vez aprobado el informe por parte de la Comisión, se hará del conocimiento del Consejo General, para que la persona interventora proceda y ordene lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación establecido en el presente Reglamento.

Artículo 49. Ampliación de plazo para inventario. En casos de excepción y con causa justificada, la persona interventora podrá solicitar a la Comisión que se autorice la ampliación del plazo para la entrega del inventario de bienes, mismo que podrá extenderse hasta por un período de treinta días.

Artículo 50. Determinación de obligaciones. La persona interventora deberá determinar las obligaciones laborales y fiscales del partido político en liquidación a nivel federal, estatal y municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto y entidad federativa en el que se retuvo, en su caso.

Se considerarán trabajadoras y trabajadores del partido político en liquidación, a aquellas personas que se encuentren reportadas como tal ante la UTF del INE, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Quienes consideren que deban incluirse como personas trabajadoras, pero no cuenten con el reconocimiento del partido político en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante laudo laboral, la persona interventora los incluya en la lista para salvaguardar sus derechos.

Artículo 51. Orden y prelación de créditos. Para determinar el orden y prelación de los créditos, la persona interventora cubrirá las obligaciones que la ley determina en

ACUERDO IEM-CG-229/2024

protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan.

Cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el INE o el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Artículo 52. Reconocimiento de acreedores. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político en liquidación se realizará de la siguiente manera:

- I. La persona interventora deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en su contabilidad, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- II. Una vez elaborada la lista de las y los acreedores, la persona interventora deberá publicarla en el Periódico Oficial, con la finalidad de que quienes consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la persona interventora para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva;
- III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - b) La cuantía del crédito;
 - c) Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada;
 - d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

ACUERDO IEM-CG-229/2024

IV. En caso de que la persona interventora advierta la falta de documentación, prevendrá a la persona solicitante para que, en un plazo no mayor a dos días, indique el lugar donde se encuentren y demuestre que inició el trámite para obtenerlo, o bien, allegue la información faltante. En su defecto, la persona interventora, de no contar con los documentos idóneos podrá desechar una solicitud de reconocimiento de crédito.

V. Transcurrido el plazo concedido en la fracción anterior y de existir personas adicionales a las que se les haya reconocido un crédito, la persona interventora gestionará la publicación en el Periódico Oficial de una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos, fijados en los términos del presente Reglamento;

VI. La persona interventora tendrá la facultad de aprobar o negar las solicitudes que en su caso se presenten.

Artículo 53. Claves de acceso al SIF. Con el objetivo de estar en aptitud de cumplir con lo señalado en el artículo 18, numeral 4, fracción III inciso g), así como de las señaladas en el Reglamento de Fiscalización del INE, el Interventor podrá solicitar al Responsable de Finanzas de los partidos políticos en liquidación de que se trate las cuentas de acceso al SIF, con las cuales pueda efectuar la consulta de la información ahí contenida, dicho responsable tendrá la obligación de proporcionarla en un plazo que no exceda de tres días a partir de que reciba la solicitud por escrito.

En el caso de que existiera una negativa por parte del responsable de finanzas del partido político en liquidación, el INE a través de la UTF podrá, a solicitud expresa del Interventor proporcionar las cuentas de acceso respectivas.

SECCIÓN I

DE LA FASE DEL PERIODO EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

ACUERDO IEM-CG-229/2024

Artículo 54. Ejecución de la liquidación. La ejecución de la liquidación se realizará de la siguiente manera:

- I. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por la persona interventora o en su caso, a valor de realización³;
- II. Para realizar el avalúo de los bienes, la persona interventora determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores, mismos que en su caso podrán ser considerados de la lista de peritos autorizados por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- III. Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán a precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales;
- IV. La persona interventora deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta bancaria a la que se hace referencia en el artículo 39 del presente Reglamento;
- V. Cuando el monto del pago sea superior a las noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal de quien efectúe el pago o depósito o a través de transferencia bancaria. En la póliza contable, se deberá adjuntar el comprobante con el nombre del depositante;

³ Valor de realización, es aquel que debe utilizarse para reconocer, en su caso, la pérdida por deterioro del inventario, lo anterior de acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIF). Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera - Instituto Mexicano de Contadores Públicos, (2023), NIFC-4 Inventarios.

- VI. La persona interventora deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización;
- VII. La persona interventora, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido político en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes que se busca hacer líquidos; y,
- VIII. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.

SECCIÓN II

DE LA FASE DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 55. Informe final del cierre. Después de que la persona interventora culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Comisión para que ésta someta a consideración del Consejo General, un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe además contendrá lo siguiente:

- I. Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que

adquirió el bien.

II. Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.

III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido político en liquidación correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.

IV. En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

Artículo 56. Saldo final de recursos. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

I. Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, la persona interventora realizará los trámites necesarios para que los recursos sean transferidos a la SFA.

II. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, la persona interventora llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de éstos a la SFA, para que ésta determine el destino final de los mismos con base en lo que se establece para el patrimonio del Estado.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 57. Incumplimiento a requerimientos y medidas de apremio. Los dirigentes, responsables de finanzas, representantes legales, personas candidatas o cualquier persona física o moral que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la persona interventora y sus auxiliares, así como, con la autoridad electoral y proporcionar en tiempo y forma la información que le sea solicitada.

Con la finalidad de mantener el orden, respeto y consideraciones debidas de los actos emitidos por la persona interventora, esta podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva la aplicación discrecional de las siguientes mediadas de apremio:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación pública
- III. Multa de hasta dos mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)
- IV. Auxilio de la fuerza pública

Las personas dirigentes, responsables de finanzas, representantes legales, candidatas o cualquier persona física o moral, que no proporcionen la información y documentación que les sea requerida, o bien la entreguen en forma incompleta, o con datos falsos o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, se encuadrarán en el supuesto de responsabilidad administrativa y las mismas podrán ser sancionadas en términos del artículo 230 fracción V, incisos a) y d) del Código Electoral.



ACUERDO IEM-CG-229/2024

La persona interventora, dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que determine y en su caso aplique las medidas de apremio y marcadas en el párrafo segundo del presente artículo.

Para la individualización de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 231, inciso e) fracción IV del Código Electoral.

Las multas impuestas por tales conceptos se harán efectivas por la SFA a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) de conformidad a la Ley de la materia.

Las medidas de apremio deberán ser aplicadas, previo apercibimiento al sujeto obligado, con el propósito de hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Si se agotan los medios de apremio sin que las determinaciones sean cumplidas o si la conducta asumida constituye por sí misma un delito, se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Del mismo modo, si quienes deban colaborar con la persona interventora, se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de sus facultades, la Presidencia del Consejo General, a petición de la persona interventora podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 58. De la responsabilidad en materia de delitos electorales. Serán sujetos de responsabilidad aquellos que disponga la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Son causa de responsabilidad penal dentro del procedimiento de liquidación, los supuestos enmarcados en el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En el caso de actualizarse algunos de los supuestos previstos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la persona interventora informará de manera inmediata al Consejo General, para que éste, por conducto de la Secretaría Ejecutiva dé vista a las autoridades competentes y en ejercicio de sus facultades realicen el respectivo procedimiento legal en la investigación, persecución y sanción de los supuestos anteriormente invocados y previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y en su caso le sean aplicables, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en el Estado de Michoacán, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y PROCEDIMIENTO PARA EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 59. Información Confidencial. Se considerará información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a este Instituto, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a clasificación temporal y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 60. Protección de la información confidencial. El Instituto garantizará la protección de la información confidencial conforme a lo siguiente:

- I. Para permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- II. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
 - a) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - b) Por ley tenga el carácter de pública; o,
 - c) Exista una orden judicial.
- III. Las personas servidoras públicas de este Instituto que intervengan en el

ACUERDO IEM-CG-229/2024

tratamiento de datos personales e información confidencial, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada, salvo en los casos previstos por la Ley.

- IV.** Asimismo, en el tratamiento de datos personales e información confidencial, las personas servidoras públicas de este Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Artículo 61. De la documentación en los expedientes. La documentación que integre los expedientes que se conforman con motivo del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, formarán parte del archivo de este Instituto.

Artículo 62. Confidencialidad y custodia de la información. El Instituto, la persona interventora y la Coordinación, garantizarán en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como la seguridad de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 63. Responsables de resguardar y custodiar los expedientes. La persona interventora y la Coordinación serán las responsables de resguardar y custodiar los expedientes generados dentro de los procedimientos de liquidación y contarán con el apoyo de la Coordinación de Archivo del Instituto, para efectos de la organización de los expedientes que se generen.

Artículo 64. Conservación de los datos personales e información confidencial. Los plazos de conservación de los datos personales e información confidencial no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos,



contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales e información confidencial.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

1

ACUERDO IEM-DE-22/2024

contables, fiscales, jurídicas e históricas de las bases personales e información
confidencial.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación por
el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.